

ORIGEN, DESARROLLO Y VICISITUDES DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA CASTRENSE (*)

1. Mucho se habla hoy de la jurisdicción eclesiástica castrense; pero no todos tienen una idea clara de lo que es, de su naturaleza y vicisitudes históricas. Sabemos, además, que están en marcha las negociaciones para su restauración. De ahí que consideremos oportuno recordar los motivos que para su otorgamiento han aducido los Romanos Pontífices y los fundamentos canónicos de la misma. El tema es amplio y fecundo; pero nos limitaremos a apuntar los principales jalones del Derecho castrense en nuestra Patria.

2. ¿Qué es la jurisdicción castrense? Analicemos los términos:

a) En primer lugar hemos de advertir que la palabra jurisdicción no ha de entenderse aquí en el sentido estricto que le dan los juristas, tomándola como facultad de administrar justicia, sino en el sentido amplio que le dan los Breves pontificios; esto es, en cuanto significa toda potestad pública de que Cristo invistió a su Iglesia en orden al gobierno de los fieles. Esta potestad se ha de entender en ambos fueros: en el externo, que abarca las funciones legislativa, judicial y coactiva (1), dirigidas principalmente al bien común; y en el fuero interno, encaminado directamente al bien espiritual de los fieles, con la absolución de los pecados, dispensa de votos o preceptos y otras obligaciones de conciencia.

Así vemos en los Breves que Su Santidad el Papa concede al Vicario General y a los Subdelegados apostólicos la facultad privativa de conocer y fallar los litigios que surjan entre militares, siempre que aquéllos pertenezcan al fuero eclesiástico, otorgándoles también autoridad para imponer censuras y absolver de ellas. Se les autoriza para ejercer jurisdicción gubernativa y correctiva sobre los Presbíteros regulares o seculares que ejer-

(*) Nota de la R.—El presente estudio fue redactado por su autor con anterioridad al Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre el servicio religioso del Ejército, que se ha hecho público al iniciarse la tirada de este número. Nuestra REVISTA publicará en un próximo número el oportuno comentario a dicho documento.

(1) Los autores, especificando más las funciones de la jurisdicción, hablan generalmente y con más propiedad de la potestad legislativa, judicial y ejecutiva. Esta última comprende la gubernativa, que se dirige a las personas; la administrativa, que se refiere a las cosas; y la coactiva (MIGUÉLEZ-ALONSO-CABREROS, *Código de Derecho Canónico bilingüe y comentado*, nota al canon 196).

zan su ministerio en el Ejército. Vemos, en fin, a estos sacerdotes actuando como verdaderos Párrocos, con amplísimos privilegios en el fuero interno. A esta extensión de facultades debe responder una igual amplitud del concepto jurisdiccional (2).

b) El calificativo de "castrense" (deriva etimológicamente de "castra", campamento) se aplica a las cosas que pertenecen al Ejército y al estado o profesión militar.

Dábase, por ejemplo, el nombre de *castrenses nummi* o *moneta castrensis* a la acuñada por el general en jefe de un ejército en campaña y para atender a las necesidades del mismo, que solía llevar la inscripción

"*Fides militum—Fides exercitus—Fides legionum—Concordia militum.*"

y el nombre de la legión o una contraseña para darles un valor excepcional y superior al normal ("incusa signa").

Aplicase también a las personas (3), y así dicese "Vicario castrense", clero castrense o Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

3. En gran número existieron en España las jurisdicciones exentas, hasta tal punto que, según las referencias que de ellas hace el canonista español señor GOMAYO, se elevaban a 17 antes del Concordato de 1851. Para evitar los inconvenientes que de las exenciones se originaban por la extraordinaria multiplicación de éstas y la de los territorios que de ellas gozaban, el Concordato hubo de restringir su número, quedando reducido a las que se mencionan expresamente en su artículo 11. De las cinco exenciones que mantiene, la segunda es la jurisdicción apostólica castrense.

Podemos ya precisar sus características. Es una jurisdicción *privilegiada*, porque, siguiendo a la condición de las personas, sólo accidentalmente puede estar ligada al territorio (4). Y *privativa*, por estar fundada en privilegios pontificios que separan de la potestad de los Obispos u Ordinarios

(2) PLÁCIDO ZAYDÍN, *Colección de Breves y Rescriptos Pontificios de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense de España*. Madrid, 1925, secc. 2.ª, § 1, p. 112.

(3) *Ministri castrenses*: durante los primeros años del Imperio Romano se designaba con este nombre a ciertos empleados de la casa del Emperador, no sólo por ser éste el jefe supremo del ejército, sino también por estar considerado el campamento como residencia militar por excelencia. Estos funcionarios, pertenecientes a la casa militar (praetorium), eran en todo distintos de los que formaban parte de la casa civil (palatium). Entre los castrenses, Lampride cita los *fullones*, los *vestitores*, los *pistores* y los *pincernae*, división que está demostrada por distintas inscripciones; una de éstas, encontrada en Africa, cita a un esclavo imperial perteneciente a la *familia castrensis, ex numero vestiariorum*. El jefe era el *procurator castrensis*. Hamado también *procurator rationis castrensis* o *procurator fisci castrensis*. En las inscripciones se le menciona desde Claudio hasta Cómodo.

(4) La base jurisdiccional sentada por el Breve de 1764, por ejemplo, es la percepción de sueldo que obliga al militar a seguir en paz y en guerra la suerte del ejército, impidiéndole adquirir domicilio fijo.

determinadas cosas y personas para entregarlas al gobierno y administración de un Delegado apostólico, con facultad de subdelegar.

De lo expuesto es fácil deducir que, con relación a su origen, la jurisdicción castrense es de derecho *humano eclesiástico*. Y en relación al título, *vicaria* porque se ejerce en nombre del Papa, y *ordinaria* a la vez porque se obtiene en virtud de un oficio público.

4. Este último concepto ha sido muy discutido y merece especial consideración. Para que la jurisdicción sea *ordinaria* es menester que se cumplan estrictamente las tres condiciones señaladas por el canon 197. Es decir: impuesta por el *mismo derecho* a un oficio en sentido propio. ¿Se dan estas tres condiciones en la jurisdicción castrense?

A primera vista parece que no. Pues no se consideran concedidas por el mismo derecho las facultades otorgadas por privilegio o indulto apostólico. Mas ¿qué se entiende aquí por derecho? Por derecho se entiende la ley general o particular y la costumbre (5).

Ahora bien, no hay que olvidar que los Breves que regulan la jurisdicción castrense son leyes especiales. No son *rescriptos*, ni siquiera *privilegios* concedidos a un particular, sino verdaderas leyes que afectan a una jurisdicción muy extensa por razones de las personas y aun por razón de los lugares rigurosamente sometidos al fuero militar.

Por otra parte, resulta ocioso añadir que el Vicario General y los Tenientes Vicarios son verdaderos Ordinarios. Ordinario castrense se llama al Vicario general en todos los documentos emanados de la Sede Apostólica relativos a la jurisdicción; y siempre que las Sagradas Congregaciones Romanas encomiendan a las Tenencias Vicarias la ejecución de alguna gracia, dirigen los escritos al "Ordinario castrense matritense, hispalense, etc".

La jurisdicción eclesiástica castrense era plena y absoluta como la ordinaria. Y era la que tenía derecho a administrar los sacramentos y a verificar los entierros y funerales de los individuos (y de sus esposas e hijos) que ya habían ingresado en Caja y todavía no habían pasado a la segunda situación del servicio activo, aun cuando estuvieran en sus pueblos esperando la orden de incorporación o bien con la licencia temporal y aunque no hubiera representante de la castrense en el lugar de su residencia (6).

5. En los primeros Breves se hablaba en general de Capellanes Mayores. Podía, por tanto, dudarse si las facultades extraordinarias que se

(5) *Código de Derecho Canónico bilingüe y comentado*, nota al canon 197.

(6) VILLAPLANA, *Cuestiones Castrenses*, "Anuario Eclesiástico" de 1917.

les otorgaban debían regir de modo exclusivo y en todo tiempo, o más bien cumulativamente y cuando no era fácil el recurso de los militares a los Párrocos y a los Obispos territoriales.

Pero el Breve de 1762, que sirvió de base al restablecimiento del Vicariato en tiempos de Clemente XIII y al cual se refieren todas las posteriores prórrogas jurisdiccionales, desvanece cualquier duda posible en el mero hecho de llamar Vicario de los Ejércitos al Capellán Mayor. Es decir, Vicario del Papa, por asumir éste de los Ordinarios la jurisdicción que delega en aquél. Es, pues, evidente que al asumir la jurisdicción el Supremo Jerarca, los Obispos territoriales quedaban privados de ella.

También expresaban los Breves claramente la extensión de la autoridad del Vicario en los órdenes jurisdiccional y sacramental. En realidad, le conferían toda la jurisdicción castrense en los fueros interno y externo, permitiéndole ejercerla en favor de los fieles, *solamente* "por sí o por otro u otras personas constituidas en dignidad, u otros Sacerdotes que el Capellán Mayor... hubiere hallado y aprobado por buenos e idóneos". Es por consiguiente *general* con relación al fuero, cosas y personas castrenses, la jurisdicción del Vicario de los Ejércitos; y esta es la razón de que lleve el título de Vicario General castrense.

6. Después de haber dado una noción de lo que fué la jurisdicción castrense, y de sus características, nos cuidaremos de trazar su historia, en la cual conviene distinguir tres épocas bien marcadas por los Breves de Inocencio X, Clemente XII y Clemente XIII.

Comencemos señalando sus antecedentes históricos.

I. GÉNESIS DE LA JURISDICCIÓN EXENTA

7. La jurisdicción castrense tiene su razón de ser en la movilidad de los ejércitos. La milicia modifica de tal suerte la vida del soldado, que así como en lo gubernativo y judicial ha de estar regulado por una legislación especial, así también ha de disfrutar en lo espiritual de ciertas exenciones. La independencia jurisdiccional está exigida y reclamada por la misma índole de la vida militar, ajena a todo carácter sedentario, y por las necesidades religiosas de los que de la misma participan. En ellas hemos de buscar la causa y el fundamento de la jurisdicción exenta y personal, que ha de tener la doble condición de eclesiástica y militar.

8. Pero la movilidad como característica de la profesión militar es en España relativamente moderna.

Durante la Reconquista, los cristianos todos, sin distinción de clases, manejaban la esteva o la espada defendiendo su vida a la par que su honor e independencia. "Nada era y menos significaba, en aquellas ocho centurias, quien se mostraba indigno e incapaz de empuñar las armas, como caballero o como peón, cuando sonaba la trompeta de guerra, convocando a la lid contra el infiel agareno" (7). Los pecheros acudían al fonsado para realizar una cabalgada o una algara, o para defender la tierra amenazada. Los prelados y los nobles atendían al llamamiento del rey, y alzaban sus pendones de recluta; y lo mismo hacían los concejos. Formadas las milicias, se congregaban en un sitio determinado de antemano; uníanse las Milicias selectas de las Ordenes Militares, que aportaban los ardores crucíferos embrazados con la belicosidad, y se disponían, con rápido o lento caminar, contra el enemigo. Un acto religioso, que ya el "Liber Ordinum" gótico describía minuciosamente, abría la marcha hacia la frontera y un jubiloso "Te Deum" cerraba la campaña agradeciendo sus favores al Dios de los Ejércitos.

Las campañas eran cortas, aprovechando el verano o el otoño. Ni los ardores del estío ni las heladas invernales se conceptuaban propicios para combatir; pero si el enemigo planteaba el conflicto en aquellas estaciones, era obligado el pelear.

La lucha, en fin, no separaba la grey de los pastores. Eran precisamente éstos los que más la fomentaban, los mantenedores de aquel espíritu combatiivo, de abnegación y de sacrificio, que se necesitaba para cosechar las victorias y llevar a feliz término la gigantesca empresa. Con los avances surgen los reinos, señoríos, abadengos y behetrías; y con éstos, la erección de nuevas diócesis y parroquias.

En una palabra, durante toda la Edad Media las milicias españolas están afectas al territorio y sólo se las moviliza con propósitos de conquista que, cuando se realizan felizmente, ocasionan la creación de organismos similares en el territorio conquistado.

9. Los señores GÓMEZ SALAZAR y LA FUENTE han querido ver algo semejante a jurisdicción eclesiástica castrense en aquellos tiempos tan remotos. "El Papa Pascual II envió a España un legado pontificio para que interviniese en los ejércitos de Castilla. MASDÉU, al citar este hecho, lo considera como una intrusión, sin tener en cuenta que aquél legado no era a principios del siglo XII, sino lo que es el Vicario General castrense desde principios del siglo XIII" (8).

(7) ANDRÉS GONZÁLEZ, *Funcionamiento y apostolado de los Cuerpos Eclesiásticos Castrenses*, en "Ya" del día 12 de febrero de 1950.

(8) FRANCISCO GÓMEZ SALAZAR y VICENTE DE LA FUENTE, *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos*, t. 2 (Madrid, 1868), lit. V, cap. II, pág. 100.

Sin que haya de atribuirse a intrusión del Pontificado, como lo hace MASDÉU, es evidente que el Papa Pascual II pudo tener gravísimos motivos para enviar un legado que interviniese en los ejércitos de Castilla; por ejemplo, la división de los territorios conquistados entre las diócesis fronterizas, que no siempre se realizaba de un modo pacífico, ya que los Prelados con frecuencia mandaban grandes mesnadas y eran hombres muy de su tiempo.

Lo menos verosímil, por tanto, es suponer que aquél legado "era a principios del siglo XII lo que el Vicario General castrense desde el principio del siglo XIII", porque esto implicaría necesariamente una exención personal o territorial. En el primer caso, el privilegio habría separado de la jurisdicción de los Obispos la totalidad de la nobleza; y en el segundo, suponiendo castrenses las fortalezas, los mejores condados de Castilla con inclusión de las mismas sedes episcopales (9).

Consideramos, pues, poco fundada la referida opinión. Cuando los triunfos permiten avanzar, el pueblo, acompañado siempre de sacerdotes, se posesiona del territorio, reanudando su anterior vida social y religiosa. Esto es lo que aparece durante toda la época de la Reconquista. La historia se repite desde Covadonga a Granada, sin que se interrumpa la unión del pueblo con sus Pastores Ordinarios. Quienes le daban pasto espiritual en la paz, estaban con él en la guerra.

10. Cuando el ejército vencedor de los Reyes Católicos partiera de los reales de Santa Fe para tomar posesión de Granada y se dieron al aire las banderas, se adelantó a todos el gran Cardenal de España don Pedro González de Mendoza, a quien podemos considerar como el último símbolo de la gallarda actitud que en aquellos tiempos de Cruzada había mantenido la Jerarquía, poniéndose a la cabeza de los ejércitos cristianos. Así habíase visto caer prisioneros en la rota de Valdejunquera a Dulcideo de Salamanca y Hermogio de Túy. En la batalla de Las Navas de Tolosa estaba al lado del rey de Castilla el Arzobispo de Toledo don Rodrigo Ximénez de Rada, mientras el Rey de Aragón traía a su lado a los Obispos de Tarazona y Barcelona.

Forjóse de esta manera la alianza de la Cruz y la Espada que la tradición fué consolidando y dorando con pátina de siglo. Pero la asistencia espiritual no estaba organizada ni tenía carácter de exención.

(9) ZAYDIN, *Bulario de la Jurisdicción Castrense*, Preliminares, pág. 8.

11. La organización que los Reyes Católicos fueron dando a la milicia correspondió a su política general. Con la mira siempre de fortalecer el poder de la corona, apoyándose en el pueblo, cuidaron de organizar la fuerza pública sobre una base diferente de la que hasta entonces había tenido levantando cuerpos ordinarios y permanentes de caballería y haciendo después un alistamiento general del reino para el servicio militar con arreglo a la población, destinando a la milicia la duodécima parte de los vecinos útiles, desde la edad de veinte a cuarenta y cinco años, excluyendo o exceptuando los individuos de los municipios, los clérigos, los hidalgos, los pobres de solemnidad, y nombrando los mismos pueblos a los que habían de hacer el servicio efectivo (10).

12. La formación de Cuerpos de caballería y el alistamiento de la gente de a pie fueron dos grandes pasos y una buena preparación para el establecimiento de un ejército permanente.

Tal vez el ejemplo de la infantería suiza, de aquellos cuerpos mercenarios que en 1486 vinieron al servicio de los Reyes de España y que por su excelente táctica y disciplina llegaron a ser nombrados por algunos los maestros de Europa (11), dió a conocer la importancia de la infantería que tan mal se comprendió en la Edad Media y que tardó ya poco en mirarse como el nervio y fuerza principal de los ejércitos. Lo cierto es que la teoría del arte militar obtuvo grandes adelantos en esta época, operándose una verdadera revolución en la organización, en la ordenanza, en la táctica y en la disciplina de los ejércitos.

Sólo entonces pudo aparecer la jurisdicción exenta, al desligarse la milicia del territorio, al transformarse las milicias en Compañías y agruparse éstas en Tercios y Cuerpos de Ejército; es decir, al unificarse el mando militar.

13. En este momento entra en escena el Cardenal Cisneros, a quien realmente corresponde la gloria de esa transformación de las fuerzas armadas al crear las milicias plebeyas.

Según su famosa pragmática, la milicia ciudadana había de formarse por el alistamiento de la gente llamada de ordenanza, pagada de los fondos públicos, la cual se había de ensayar ciertos días de cada mes en ejercicios militares. Esta fuerza, que llegó a constituir un Cuerpo de más de 30.000

(10) MODESTO LAFUENTE, *Historia General de España* t. 7 (Barcelona, 1889), cap. X, pág. 87. Sobre esta materia se hallan extensas noticias en la obra del CONDE DE CLONARD *Historia orgánica del Ejército* y en las memorias de JOSÉ APARICI insertas en el "Memorial de Ingenieros".

(11) FELIPE DE COMINES, *Memorias*, cap. XI.

hombres, a la cual se dió su correspondiente organización, fué la base de los ejércitos permanentes.

De esta manera surgió el soldado profesional, habitualmente separado de la diócesis y parroquia de origen. Y sólo entonces comenzó a pensarse en la forma de proveer con clero especial a su servicio religioso.

El CONDE DE CLONARD cita el primer documento que responde a esta preocupación: es la Ordenanza que en 1535 dirigió el Emperador Carlos V al Marqués de Basto, Virrey y Capitán General de Nápoles, disponiendo que se destine al servicio espiritual de cada compañía un sacerdote secular (12).

14. Pero en este tiempo todavía es circunstancial el reclutamiento de los ejércitos, que se rigen por pragmáticas y provisiones, respondiendo en cada caso a la necesidad del momento: por eso la exención no aparece hasta que el progreso de los ejércitos extranjeros impone nuestra reorganización militar.

Entonces es cuando, a instancias de Felipe IV, da el Papa Inocencio X el Breve "*Cum sicut majestatis tuae*" que exime, para el tiempo de guerra, de la jurisdicción de los Ordinarios territoriales los ejércitos que tenga el Rey de España: "*Nunc et pro tempore existentibus Hispaniarum regnis*".

Este Breve, que fué dado en 26 de septiembre de 1645 (13), es el primer documento pontificio que a este respecto conocemos. Afectaba el privilegio a cuantos viven y se hallan—*commorantur et degunt*—(son términos que luego veremos reproducidos en todos los Breves castrenses del siglo XVIII), en los campamentos: es decir, en los ejércitos de operaciones y separados de sus propias diócesis. Y la jurisdicción recae en los Capellanes Mayores, a quienes el Rey confiere destinos en campaña; es decir, en presbíteros realmente incorporados al Ejército de Operaciones para dirigir y unificar el servicio espiritual; sacerdotes que, al terminar las guerras sostenidas con Portugal, fueron espléndidamente remunerados con altas dignidades eclesiásticas. Podían subdelegar, ejercer la jurisdicción "sin estrépito forense" y con ciertas limitaciones, entender en las causas eclesiásticas, imponer sanciones, absolver de reservados y censuras u otras penas canónicas. Y todas estas facultades se concedían de modo permanente, mientras hubiera gue-

(12) CONDE DE CLONARD, en su *Historia de los Tercios viejos*. El decreto original se conserva en el Archivo Histórico de Simancas.

(13) Esta es la verdadera data. Equivocaron la fecha: FERNÁNDEZ DE DURO, en el "Boletín de la Real Academia de la Historia", t. 7, que sin duda tomó el dato de MORONI, y V. DE LA FUENTE, en *Historia Eclesiástica*, t. 4, cap. IV, y en *Lecciones de Disciplina Eclesiástica*, que publicó en 1874 y 1877 en colaboración con GÓMEZ SALAZAR, lecc. XXXVI, pág. 217.

tra y la Santa Sede no retirase la gracia otorgada, "*ad nostrum et Apostolicæ Sedis beneplacitum*".

15. La exención, como salta a la vista, era incompleta y limitada al tiempo de guerra; suficiente, sin embargo, para permitir una reglamentación y una organización permanente del servicio eclesiástico. Por lo cual escribe ZAYDÍN: "Si un Monarca tan laborioso como Felipe II hubiera recabado de la Sede Apostólica los privilegios que fueron otorgados a su nieto, es indudable que este Breve habría determinado de un modo inmediato el rápido desarrollo de la jurisdicción eclesiástica castrense, y aún puede asegurarse que se habría confiado su ejercicio a un Vicario General que, residiendo al lado del Soberano, conociera la organización de los ejércitos y sus necesidades espirituales. Por desgracia, la jurisdicción castrense española nació en el siglo de los Validos" (14).

Lo cierto es que se creó la jurisdicción sin unificar su ejercicio: y este error directivo determinó la ineficacia del Breve en el orden orgánico. Ni el celo personal de los Capellanes Mayores, ni los esfuerzos aislados pudieron producir nada parecido a una reglamentación. Y así se explica que habiendo tenido España desde la publicación del Breve tantas guerras (en Italia, Flandes, Francia, Portugal y Cataluña, sublevaciones en Nápoles, etc.) no se encuentre en los Archivos del Vicariato castrense un solo libro de defunciones anterior al siglo XVIII, fuera de los procedentes de plazas o fortalezas.

II. DERECHO ANTIGUO CASTRENSE

16. El advenimiento de la Casa Real de Borbón trajo consigo, entre otras cosas, la nueva organización del Ejército. Como para Felipe V la primera y más urgente necesidad fuera afianzar su trono, por tantos enemigos ya combatido y por tantos otros amenazado, y esto no pudiera hacerse sin levantar y organizar respetables Cuerpos de ejército, desnuda como halló a España y completamente desprovista de fuerzas militares, a esto consagró con preferencia sus afanes y cuidados (15). En una serie de acertadas disposiciones se estableció la creación de las Secretarías de Guerra y Marina que centralizaron la dirección de los elementos armados. Consecuencia ló-

(14) ZAYDÍN, I. c., Prelim., § II, págs. 16 y 17.

(15) M. LAFUENTE, *Hist. de España*, t. XIII, lib. IV, cap. III, págs. 6 y 7; citando a MACANAZ, *Memorias Manuscritas*, cap. XI.

gica de esta medida fué la reorganización y centralización de los servicios eclesiásticos militares en el Vicariato General castrense (16).

No poco se ganó en sentido orgánico con esto: la dirección del clero castrense se unificó en provecho del servicio espiritual. Y seguramente se hubiera llegado pronto a una reglamentación perfecta si, como sospechan los señores SALAZAR y LAFUENTE, se hubiera a la vez renovado y ampliado el Breve. Desgraciadamente no fué así (17).

17. Graves eran los inconvenientes que ofrecía la jurisdicción limitada al tiempo de guerra, sobre todo dividiendo las facultades espirituales otorgadas por la Sede Apostólica entre distintos Vicarios Generales.

a) Como es sabido, no siempre coinciden la paz oficial y el término de las hostilidades: de ahí que fuera difícil determinar el momento en que terminaba la delegación de los Capellanes Mayores.

b) Resulta, además, evidente que cuando la paz fuera un hecho y estuviera oficialmente reconocida, la jurisdicción sobre los militares en general debía volver a los Prelados territoriales, así como también el conocimiento de las causas y controversias pertenecientes al fuero eclesiástico que se hubieran suscitado durante la campaña entre ellos. De donde procedían los subterfugios y medios dilatorios a que podían apelar las partes interesadas en impedir la acción de la justicia al ocurrir un cambio de jurisdicción. Si los autos estaban concluídos para sentencia, la parte interesada en la dilación podía promover un incidente de incompetencia por inhibitoria o por declinatoria, según le conviniese. Si, por el contrario, se encontraba el pleito en período de prueba, y había de hacerse cargo de los autos el Prelado Ordinario, cualquier cambio de guarnición o un traslado oportuno a otro ejército movilizado para una nueva campaña podía eternizar el asunto más sencillo.

Es verdad que en el fuero externo podían resolverse las dificultades mediante la aplicación del procedimiento sumario; pero el Breve no autorizaba a los Capellanes Mayores para proceder siempre sumariamente, sino sólo cuando lo consintiesen las circunstancias del litigio. Luego cuando el esclarecimiento de los hechos exigiera proceder en forma de derecho, no podía prescindirse del estrépito judicial.

(16) La dirección de los servicios en la Armada se confió primeramente, por decreto de 1695, al Obispo de Cádiz. En 1705 fué nombrado Vicario general del Ejército y de la Armada don Carlos de Borja Centella y Ponce de León, Obispo titular de Trebisonda "*in partibus infidelium*". Más tarde, volvió la dirección espiritual de la Armada a un Obispo territorial, que fué el de Mondoñedo, el cual en 1707 fué nombrado Patriarca de las Indias y posteriormente Cardenal.

(17) Como demuestran claramente las notas a la ley II, tit. VI, lib. II de la "Novísima Recopilación".

c) Mayores eran las dificultades prácticas que entorpecían la buena marcha del servicio parroquial. Aunque los privilegios del Breve facilitaban extraordinariamente la misión de los Capellanes en cuanto a la administración de la Penitencia, las palabras "qui ibi pro sacramentis ecclesiasticis militibus ministrandis pro tempore erunt" podían interpretarse tan ampliamente que alcanzasen aún a los sacramentos estrictamente parroquiales o restringirse nada más que a los últimos auxilios religiosos.

d) Añadamos a esto que los libros sacramentales a cargo de los Capellanes, se recogían, al terminar la guerra, en archivos de la jurisdicción ordinaria distribuidos en toda la extensión de la dominación española. Por esta razón los curas territoriales en tiempo de paz y los Capellanes castrenses en el de campaña, habían de proceder muchas veces al matrimonio de los militares a base de informaciones testificales y prescindiendo de la necesaria prueba documental, sobre todo cuando los contrayentes, para lograr sus deseos y evitar dilaciones, pretextaban obligaciones de conciencia o apelaban a demandas convenidas de esponsales, sin que los graves castigos con que se les conminaba bastasen a impedirlo. ¡A qué abusos no daría lugar esta dualidad jurisdiccional!...

No creemos necesario demostrar que estos males se paliaban, pero no se remediaban con el nombramiento de un solo Vicario General. Buena prueba de ello es que, siendo ya Patriarca de las Indias y gozando de gran favor en la Corte don Carlos de Borja, se llegó a discutir hasta su jurisdicción sobre los Capellanes del Ejército de operaciones, tan claramente establecida en el Breve de Inocencio X; siendo necesario que por Real resolución, a consultas de 20 de junio de 1712 y 8 de enero de 1713, se ordenara al Provisor de Pamplona la inhibición a favor del Vicario General castrense en el procedimiento que se seguía contra un Capellán del Ejército por deuda de maravedises a un particular (18).

18. Resumiendo todo lo dicho, podemos afirmar que, aunque históricamente la jurisdicción castrense española existe desde 1645, orgánicamente no tuvo existencia real hasta que las dificultades prácticas que impedían el buen funcionamiento del Vicariato General castrense determinaron la petición de un nuevo Breve que extendiese la jurisdicción a todos los actos parroquiales en tiempo de paz y de guerra.

Tal fué el Breve "*Quum in exercitibus*" de Clemente XII, fechado en 4 de febrero de 1736, por el que se constituye con plena exención la jurisdicción eclesiástica castrense por el plazo de siete años. Si el Breve ante-

(18) Autos 7 y 8, tít. I, lib. 4, Rec.

rior se basaba en la movilidad de los ejércitos en campaña, ahora el Papa funda la concesión de aquellas concesiones al tiempo de paz en el hecho de que tal movilidad es la característica de los ejércitos permanentes, y en que no es menos difícil adaptar el servicio parroquial ordinario a las necesidades de una campaña que a las exigencias de su preparación. Por eso limita únicamente la exención a los ejércitos propiamente dichos, con exclusión de las milicias cuando no están movilizadas como tropas auxiliares. Establecida así la permanencia de la jurisdicción castrense, se hizo necesario cambiar radicalmente la organización.

Ahora es el Papa quien asume la jurisdicción sobre todas las tropas móviles, delegándola en un Prelado—que por eso recibe el título de Vicario—con facultad de subdelegar. La única condición que se establece no puede ser más razonable: los Subdelegados Apostólicos han de ser versados en Derecho canónico. El Capellán Mayor de los Ejércitos no solamente puede nombrarles sino también comunicarles su propia condición prelatia, que les permite obrar, gubernativa y judicialmente, como si fuesen verdaderos Obispos de los Capellanes seculares o Superiores generales de los regulares; pero a condición de que se cerciore antes de su aptitud por informes que se han de pedir a sus Ordinarios y a otras personas fidedignas.

Otro de los beneficiosos efectos fué la incorporación de los Capellanes de la Armada al Vicariato, desapareciendo todos los inconvenientes con la creación de las Tenencias Vicarias por Departamentos, que permitió se organizara el servicio eclesiástico de la Armada de un modo uniforme y permanente.

Por otra parte, la redacción de este Breve jamás deja lugar a dudas: dispone que el Capellán Mayor compruebe personalmente, *per se ipsum*, la idoneidad de los sacerdotes que hayan de auxiliarle en el servicio; especifica que los Capellanes podrán administrar todos los Sacramentos de la Iglesia, aun los estrictamente parroquiales, con la única excepción de aquellos cuyo Ministro deba tener consagración episcopal; suprime toda reserva en la administración de la Penitencia; autoriza a los Capellanes para absolver de censuras en el fuero de la conciencia, y a los subdelegados para absolver en el fuero externo, sin limitaciones. Y las restricciones que existían en lo relativo a la administración del matrimonio desaparecen, haciéndose privativa la jurisdicción y extendiéndose a todos los lugares en que hay tropas, sin distinción de tiempo de paz y de guerra, lo mismo en marcha que en guarnición.

19. Esto da idea de la importancia de la reforma. Una innovación tan radical no podía menos de hallar resistencia y de encontrar obstáculos. Y tales debieron ser, que hasta 1741 no se dió a conocer el Breve de manera oficial, ni se proveyó el cargo de Vicario General, hasta que al Obispo de Barcelona, don Francisco del Castillo y Vintimilla—Marqués de Cropani, Conde del Peñón de Vega y caballero profeso de la Militar Orden de Santiago—, se le nombró, por Real decreto de 20 de febrero de 1741, “Capellán Mayor y Vicario General de los Ejércitos de mar y tierra, con la jurisdicción, privilegios y prerrogativas de este empleo, teniendo su residencia en Barcelona”.

Muy extraño—comenta ZAYDIN—es ver separado el Vicariato General de la Pía Capellanía Mayor de Su Majestad precisamente cuando la S. Sede, accediendo a las demandas del Poder real, instituye la jurisdicción privilegiada castrense fija y privativamente. Más extraña todavía la provisión del Vicariato en un Obispo territorial, dignísimo sin duda, pero a quien sus deberes residenciales impedía la comunicación fácil con la dirección técnica y administrativa de los Ejércitos” (19). Lo cierto es que el señor Vintimilla supo atender a los compromisos inherentes a la implantación de las nuevas bases jurisdiccionales, superando con gran habilidad y energía todas las dificultades; y que, estimulados por él, pronto se percataron los Capellanes de las ventajas que del nuevo régimen se derivaban para el Ejército, así como de los deberes que les imponía; y obrando como verdaderos párrocos, cooperaron a la labor desarrollada por las Subdelegaciones, con lo cual la unificación del servicio y la formación de archivos no tardó en ser una consoladora realidad (20).

20. Al encargarse del Vicariato el Obispo de Barcelona, hacía un año que había fallecido el Papa Clemente XII; y como al Breve sólo le restaban dos años de vigencia, el señor Vintimilla se apresuró a pedir la prórroga a fin de poder desarrollar todos sus planes. Accedió enseguida el sabio y complaciente Benedicto XIV que, en Breve expedido en 2 de junio de 1741, reproducción exacta del anterior, prorrogó la gracia por otros siete años. El nuevo Breve “*Quoniam in exercitibus*”, lujosamente editado con el es-

(19) ZAYDIN, o. c. Prelim., págs. 39-40.

(20) Una inspección detenida del archivo del Vicariato demuestra que este organismo casi no tuvo existencia real ni aun en tiempos del Cardenal don Carlos de Borja. Sólo la independencia jurisdiccional pudo lograr que afluyeran a él los libros sacramentales que antes engrosaban los archivos diocesanos. Ni la guerra de Sucesión, ni los sitios de Gibraltar, ni las expediciones a Italia en busca de trono para los hijos de Felipe V aportaron al Vicariato un solo documento anterior a 1736. Desde esta fecha hasta 1762 únicamente ingresaron libros sacramentales, procedentes de cuerpos armados, ocupando el primer lugar los del Regimiento de Farnesio, 5.º de Caballería.

cudo de armas del señor Vintimilla, produjo, al ser conocido, la natural sorpresa, y hasta hubo alguna diócesis que pidió a la Curia Romana copia auténtica de la minuta original.

El día 4 de febrero de 1750 terminó su vigencia este Breve, sin que de un modo exacto podamos explicarnos por qué no se pidió su prórroga, que el bondadoso Pontífice habría otorgado sin dificultad; pero los organismos reformados por el señor Vintimilla sobrevivieron, al menos de hecho, al Vicariato y a los Breves mismos, pues éstos no se renovaron hasta 1762, y, no obstante, persistió el uso de la exención. Aunque los jurisconsultos aúlicos del siglo XVIII interpretaban siempre a favor de la Corona el axioma jurídico que considera permanentes los beneficios recibidos del Pontífice —*beneficium a Principe concessum oportet esse mansurum*—, no sabemos cómo pudo existir el uso de la exención prescindíendose del Breve, es decir, de su único fundamento canónico. Se necesitaba mucha laxitud hermeneútica para suponer perpetuo lo que había sido concedido para un tiempo determinado.

La explicación a tan raro fenómeno hay que buscarla en la política regalista de nuestros Gobiernos, y en las gestiones que con tenaz perseverancia llevaron a cabo en la Curia romana hasta conseguir el Concordato de 1753, por el que se reconoció en toda su extensión el Patronato Regio. Y como es práctica general entre diplomáticos no complicar jamás los negocios de verdadera importancia con asuntos de poca monta, se concibe que los Gobiernos omitiesen toda gestión acerca del Breve castrense y consideraran la prórroga jurisdiccional tanto más baladí cuanto que de hecho jamás renunciaron a ella.

III

BREVES CONSTITUCIONALES

21. Como es sabido, Carlos III llegó al trono acompañado de personas de notoria capacidad, que se encargaron de reformar las distintas ramas de la administración. Se dió gran impulso a las construcciones navales. Se reorganizó el Ejército, promulgándose las célebres Ordenanzas (21), cuyo autor es desconocido, pero no se desconoce que su inspirador fué el mismo

(21) "Aunque en coyuntura de regalismo nacen las Ordenanzas del Ejército, las prácticas religiosas en los institutos armados quedan no sólo a salvo, sino prescritas con minucioso rigor; un tanto sorprendente para quien desconozca las contradicciones de esta época incubadora de revoluciones en que la Enciclopedia aún no había desbancado plenamente al libro de horas, reposando en la misma mesa en amigable consorcio" (A. GONZÁLEZ en el artículo citado de "Ya").

Carlos III; el Conde O'Reilly introdujo la táctica prusiana; el de Gazola reorganizó la artillería y Sabatini la ingeniería militar. El Rey y su Ministro de Guerra, Wallt—un irlandés que había servido a España en uno de los regimientos desde su juventud—, se encerraban de noche en el despacho regio, y de aquellas largas veladas, amenizadas con sendas tazas de soco-nusco y sorbos nasales de rapé, salían las reformas (22).

Como base de la reorganización castrense se solicitó de la Sede Apostólica un nuevo Breve en que se delegasen todas las facultades directamente al Patriarca de las Indias, con lo cual se daba mayor autoridad al Prelado y el cargo adquiría cierto carácter de inmovilidad. Acogió benignamente esta súplica el Papa Clemente XIII, confirmando los privilegios de la jurisdicción castrense por el Breve "*Quoniam in Exercitibus*", expedido el 10 de marzo de 1762. El Rey, por su parte, comunicó al Consejo el restablecimiento del Vicariato por Decreto de 11 de mayo del mismo año, que dice así:

"Restablecimiento del empleo de Capellán Mayor Vicario General de los Reales Ejércitos a favor del Patriarca de las Indias, con la jurisdicción eclesiástica militar. Para ocurrir a las urgencias y casos que frecuentemente suceden en mis Ejércitos, a la asistencia y dirección de las almas de los que sirven en ellos y conocer y decidir en sus causas y controversias pertenecientes al fuero eclesiástico, tuve a bien establecer el empleo de Capellán Mayor Vicario General de mis Ejércitos de mar y tierra en la persona de mi actual Patriarca de las Indias, a cuyo fin hice impetrar de la santidad del Pontífice reinante el Breve Apostólico correspondiente, que me concedió y he aceptado, sin perjuicio de lo favorable en los anteriormente concedidos. Tendráse entendido en mi Consejo para todo lo que mira a la referida jurisdicción eclesiástica militar, saliendo mis fiscales a la voz y defensa de cualquier recurso sobre ella; y a fin de que en todas partes se observe esta resolución, protegiendo al expresado Capellán Mayor Vicario General de mis Ejércitos, a sus subdelegados y a los que sucediesen en este empleo en lo concerniente al uso y ejercicio de quanto por él le pertenezca, la he comunicado a todos los Tribunales, a los Arzobispos y Obispos, a los Capitanes y Comandantes Generales y a los Presidentes de mis Cancillerías y Audiencias" (23).

Este Breve era en su parte dispositiva, salvo escasísimas diferencias, transcripción literal del de Clemente XII. Pero añadía dos cosas importantes: la revalidación de los actos jurisdiccionales llevados a cabo después

(22) General LUIS BERMÚDEZ DE CASTRO, *Las reformas militares de Carlos III*, en "Gulón" n. 86 (Julio 1949), págs. 21-26.

(23) Este decreto constituye la ley I, tít. VI, lib. II de la "Novísima Recopilación".

de terminar la prórroga concedida por Benedicto XIV y la unión del Vicariato con el Patriarcado.

Clemente XIII confirió las facultades contenidas en el nuevo Breve jurisdiccional directamente al Cardenal Dr. Buenaventura de Córdoba Spínola de la Cerda, "actual Patriarca de las Indias..., y al que por tiempo lo fuere, el cual ahora y en adelante deberá ser Capellán Mayor o Vicario de los Ejércitos del referido Rey Carlos".

22. La dificultad de determinar lo que debía entenderse por cuarteles de invierno y de verano (24), por guarniciones accidentales y permanentes, por milicias provinciales (25) y batallones fijos (26), había dado lugar a grandes discusiones que duraron más de medio siglo. Los Ordinarios defendían con tesón la jurisdicción sobre unas fuerzas tan esencialmente afectas al territorio; a su vez, los militares oponían que ni los batallones ni las milicias funcionaban de un modo independiente y que dependían de los Gobernadores militares y de las Planas Mayores de las plazas, constituidas por oficiales "vivos y efectivos", como entonces se les llamaba.

Clemente XIII dirimió la contienda por su Breve "*Apostolicae Benignitatis*", de 14 de marzo de 1764. El principio sentado por el Santo Padre es que deben pertenecer a la jurisdicción castrense todos los que en paz y en guerra militan bajo las banderas del Rey y se mantienen de sueldo militar, y los que por legítima causa van en su seguimiento. Quedaban, por consiguiente, exceptuados las milicias de toda especie, no estando movilizadas, y los retirados, así como los matriculados de Marina mientras no cubren plaza a bordo de los barcos de guerra.

23. Siendo este segundo Breve meramente interpretativo, no prorrogó la jurisdicción; por eso pronto hubo que solicitar otro que Su Santidad expidió el 27 de agosto de 1768. Es el primero, que va encabezado con las palabras "*Cum in exercitibus*", y no ofrece más novedad que la de resumir los dos anteriores y la de ser para nosotros la mejor fuente canónica de interpretación, puesto que todos los Breves siguientes no fueron más que copias del mismo con algunas diferencias de poca monta.

(24) Este Breve suprime las palabras "*et temporaneis sive hibernis sive aestivis aut etiam praesidentialibus*", al hablar de las mansiones temporales del Ejército activo.

(25) Las milicias locales y provinciales, aunque en alguna ocasión se utilizaran como reserva o fuerzas auxiliares, no pertenecieron al Ejército hasta que se promulgó la ley de 31 de julio de 1855, cuyos artículos 86 y 88 dicen: "Los jefes, oficiales e individuos de tropa de milicias provinciales estarán sujetos a las ordenanzas militares... y a las leyes, decretos y órdenes adicionales."

(26) Los Obispos de Ceuta y Málaga sostenían su derecho respecto a las tropas fijas de Africa, por carecer aquellas fuerzas, como su nombre mismo indica, de la movilidad militar, fundamento de la exención.

Esto nos excusaría de citar todas las prorrogaciones posteriores. En tiempo de Pío VI se concedieron las de 6 de octubre de 1775, 21 de enero de 1783, 20 de abril de 1790 y 11 de octubre de 1795. En este último Breve "*Quum in Regis Hispaniarum*" se fijaron de nuevo las facultades otorgadas al Vicario General y a los sacerdotes de su jurisdicción, entre ellas absolver y dispensar en muchos casos graves, hasta de herejía y apostasía; hacer los Tenientes Vicarios lo que los Jueces eclesiásticos ordinarios, y los Capellanes lo mismo que los Párrocos.

De Pío VII son las prórrogas de 1803, 1810, 1817 y 1823. Es notable el Breve dado en 28 de julio de 1817: "*Majestatis tuae nomine*", pues en él se fijaron los derechos respectivos de las autoridades eclesiásticas ordinaria y castrense.

24. Pío VIII concedió la prórroga de 4 de mayo de 1830 por el Breve "*Majestatis tuae*".

No se publicó ya nuevo Breve hasta el advenimiento de Pío IX, por no consentirlo las circunstancias políticas de España, que determinaron la retirada del Nuncio en 1835 y el cierre de la Nunciatura en 1840. Esto no obstante, la Sede Apostólica prorrogó la vigencia del Breve de Pío VIII mediante dos rescriptos, cuyos originales retuvo el Ministerio de Estado, limitándose a dar cuenta de la concesión a los de Guerra y Marina.

Aunque las Reales órdenes dan el nombre de Breve a los dos documentos pontificios, éstos no fueron más que sencillos rescriptos obtenidos oficiosamente en 27 de junio de 1837 y 18 de marzo de 1843. Dedúcese del silencio del Breve de 1848, que reproduce el de 1830, sin hacer la menor alusión a estos indultos.

25. De Pío IX son los Breves de prórroga "*Majestates tuae*", de 14 de abril de 1848 y 21 de agosto de 1855. En este último vuelve el Papa a determinar las personas que gozan del fuero eclesiástico castrense y en qué manera. Y también el "*Carissima in Christo*", de 8 de abril de 1862.

"Casi no se explica—escribe ZAYDÍN—cómo en un período histórico cuyas fechas se marcan por las asonadas y motines callejeros, en que los Gobiernos cambian y las situaciones se suceden entre el estampido del cañón y la música ratonera del himno de Riego, pudo llegar el fuero eclesiástico, sin mayores trastornos, a los días de la restauración de septiembre" (27).

(27) ZAYDÍN, o. c., pág. 164.

26. Treinta y cinco años de conspiraciones y pronunciamientos, sin más finalidad que la de escalar el Poder, no pudieron menos de acabar con todo lo que se pareciera a disciplina en el Ejército y en el pueblo. Los militares sublevados en septiembre de 1868, probablemente sólo se propusieron efectuar un pronunciamiento más que derribase a González Brabo; pero después de la batalla de Alcolea no lograron encauzar el movimiento revolucionario y fueron arrastrados por él.

All constituirse un Gobierno provisional bajo la presidencia del Duque de la Torre, resultaba inaplazable la prórroga del Breve, cuya vigencia terminó en 8 de abril de 1869. Pero, dado el furor antirreligioso de las Juntas revolucionarias (28) y la composición del mismo Gobierno, era imposible que el Ministerio del Estado se entendiera directamente con la Curia Romana. Sin arredrarse por tamañas dificultades, acometió el Vicariato la prórroga, practicando gestiones privadas en Roma e innovando después el acostumbrado expediente oficial en 12 de abril de 1869.

La Sagrada Congregación de Negociaciones Eclesiásticas había ya concedido el rescripto de prórroga en 16 de marzo; es decir, casi un mes antes de que se incoara el expediente oficial. Pero ni el Ministerio de Estado ni la Subsecretaría de Guerra hicieron la menor alusión a la fecha, y el Patriarca D. Tomás Iglesias y Barcones, que estaba en el secreto de aquella desusada rapidez, exigió que se publicase con la traducción oficial; conducta prudentísima en aquellas difíciles circunstancias, como demostró bien pronto la intentona cismática de Pulido.

27. El Ministerio de Pi y Margall suprimió, por Decreto de 21 de junio de 1873, el Vicariato y sus dependencias. Pero la Restauración restableció el régimen anterior, reglamentando por separado el Cuerpo Eclesiástico del Ejército y de la Armada.

Por el Breve de León XIII de 1885, y con motivo de la erección de la diócesis de Madrid, se adjudicó el título de Patriarca de las Indias a la sede primacial de Toledo. Y así, al año siguiente, fué nombrado Vicario General Castrense el Arzobispo de dicha sede, Cardenal Payá. Al morir éste, en 1891, su sucesor en el Vicariato Castrense, don Valeriano Méndez Conde, Obispo auxiliar de Tamosso, no ostentó el título de Patriarca de las Indias, que siguió anejo al Arzobispado de Toledo hasta la muerte del Cardenal Guisasola, en 1919.

(28) La Junta Revolucionaria Central, manejada hábilmente por el alcalde de Madrid don Nicolás García Rivero, publicó el más completo programa revolucionario. Fruto de su celo anticlerical fueron la supresión de las asociaciones religiosas y el decreto de *unificación de fueros*, dado el 6 de diciembre de 1868.

Más tarde, la dignidad del pro-Vicario General castrense fué conferida al Obispo de Sión, quedando éste facultado por Breve de 2 de agosto de 1897, para encargar en todo o en parte la jurisdicción castrense a cualquiera de los Tenientes Vicarios o Subdelegados que prestasen servicio activo y que le pareciere más idóneo para desempeñar dicho cargo.

Por fin vuelve a restablecerse la anterior disciplina en virtud de las Letras apostólicas de 9 de diciembre de 1920, disponiendo que en lo sucesivo el Obispo de Sión, Capellán General castrense de los Ejércitos de España, *pro tempore*, goce del título honorífico de Patriarca de las Indias occidentales; es decir, quedando unidos en una misma persona el Patriarcado y el Vicariato General castrense, que serán ejercidos por el Obispo de Sión.

28. En el pontificado de Pío X hubo dos prórrogas, que son otorgadas en 21 de julio de 1904 y en 23 de mayo de 1911, la primera por el Breve "*Tuae Majestatis*" y la segunda por el "*In summo Ecclesiasticae*", declarando que la jurisdicción castrense emana de cuatro títulos o fuentes y determinando, según esto, las personas sujetas a la misma:

- a) Por razón del servicio militar activo, los que pertenecen a la milicia activa.
- b) Por razón de servicios, los que siguen a los Ejércitos y les sirven.
- c) Por razón de lugar, los que viven en sitios sujetos al mando militar.
- d) Por razón del cargo, los que lo desempeñan en el mismo Vicariato.

29. Los dos últimos Breves fueron los que empiezan con las palabras "*Quae catholico nominis*", concedidos por Benedicto XV en 1 de mayo de 1918 y por Pío XI en 1 de abril de 1926.

Expiró este último Breve en 1933 y no se renovó porque la segunda República, tan laica y anticristiana como la primera, había disuelto el Cuerpo Eclesiástico Castrense por Ley de 30 de junio de 1932. Así dejó de existir, como en Circular de 30 de marzo de 1933 declaró el Nuncio de Su Santidad en España, la jurisdicción castrense para el Ejército español.

30. Después advino el Movimiento nacional de 18 de julio de 1936: "Movimiento entrañablemente popular, pero que no se hizo viable hasta que el Ejército, como guardián insobornable de la seguridad del país, lo vertebró, encuadrándolo y dirigiéndolo".

Acudieron en masa a las filas nacionales los sacerdotes, unos como comprendidos en la movilización y otros como voluntarios. Pronto el ser-

vicio religioso-castrense fué organizado; la Santa Sede, como consecuencia de una exposición del Cardenal Gomá, confirió a este insigne Purpurado, por documento que se publicó en el "Boletín del Arzobispado de Toledo" el 28 de febrero de 1937, "el encargo de proveer temporalmente, hasta nueva disposición de la Santa Sede y del mejor modo que las circunstancias lo permitan, a la asistencia religiosa de los militares de Tierra, Mar y Aire". Es particularmente interesante esta delegación, pues ha sido la base de toda la amplísima organización eclesiástica castrense durante la guerra civil, y aun sigue en pie a los trece años de vigencia.

El Decreto 270, que pudiéramos calificar de concordado, dió cauce legal a la delegación pontificia, permitiendo el aprovechamiento de más de 3.000 sacerdotes del clero secular y regular, a los cuales se dió la consideración de alférez.

31. Terminada la guerra de Liberación, se restauró el Cuerpo Eclesiástico del Ejército por Ley de 12 de julio de 1940. El día 22 de agosto de ese mismo año acaeció la muerte del Cardenal Gomá, y en el telegrama que el Nuncio Apostólico dirigió al hasta entonces Obispo Auxiliar de Toledo y pro-Vicario castrense, doctor Modrego, nombrándole Administrador Apostólico de la archidiócesis, se añadía que la Santa Sede le otorgaba al mismo tiempo "las facultades de que gozaba el Cardenal acerca del clero castrense. Trasladado a la diócesis de Barcelona, el doctor Modrego ha seguido ejerciendo las funciones de Vicario General Castrense.

De esta manera quedó reorganizado el clero castrense en régimen provisional, en tanto sea reanudada la jurisdicción exenta.

El año 1945 celebróse con gran solemnidad el tercer centenario de la publicación del Breve "*Cum sicut majestatis tuae*", y desde entonces viene propugnándose la necesidad de restablecer la independencia jurisdiccional que ha de inaugurar una nueva época de esplendor para el Clero castrense, que de una manera ejemplar ejerce su sagrado ministerio en los Ejércitos, desarrollando el más eficaz de los apostolados, como están poniendo de relieve las Jornadas Nacionales de Apostolado Castrense, celebradas el año pasado en Madrid y este año en Avila, y como se ha demostrado también en el Congreso Catequístico de Valencia, en el que llamó poderosamente la atención de la Jerarquía la ponencia castrense.

No vamos a prejuzgar lo que habrá de ser la jurisdicción resucitada; pero creemos que será fundamentalmente idéntica a la que no fué suprimida, sino que quedó en suspenso al agotarse la vigencia del Breve de Pío XI el año 1933. Las dificultades que su restauración ha encontrado no son insu-

perables, y no ha de tardar en llegar, pues responde a una verdadera necesidad, como fácilmente comprenderá todo el que se ponga a considerar los inconvenientes y dificultades que los militares encuentran en el desarrollo de su vida religiosa y las ventajas que para éstos encierra una jurisdicción adaptada en todo a sus necesidades espirituales.

32. Como habrá podido notarse a través de esta síntesis histórica, debiendo la jurisdicción castrense acomodarse a la organización militar impuesta por las circunstancias, no es posible dotarla de un código fijo y definitivo. A los cambios en la constitución de los Ejércitos responden siempre variaciones iguales en los títulos jurisdiccionales. Esto no obstante, hay que convenir que la Santa Sede acertó a resumir en los Breves cuanto de invariable y fijo pudiera idearse para el régimen de una jurisdicción esencialmente personal. Estos constituyen, como ha dicho el Dr. MODREGO, "un monumento insigne del amor y predilección de la Santa Sede a nuestros heroicos Ejércitos, a España y a sus Reyes; hicieron más fácil el ministerio de los Capellanes y pusieron en sus manos eficaces medios de apostolado".

MANUEL GARCIA CASTRO

Comandante Capellán